



Ayuntamiento de la Vall d'Uixó  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. del Centre, 1  
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1603438  
=====

**(Asunto: Demora en resolver solicitud de pase a segunda actividad).**

(S/Ref. Informe de fecha 7/09/2016. Registro General de salida nº 6493 de 8/09/2016)

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 17/03/2013 sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

**El 16 de octubre de 2015 registré mi solicitud de pase a la situación de Segunda Actividad en el Ayuntamiento de La Vall D'Uixó.**

**Por Providencia de 22 de octubre del Concejal de Ciudad Eficiente y Abierta, se ordena la tramitación administrativa de mi solicitud de pase a la situación de segunda actividad. Siguiendo el procedimiento, el 11 de diciembre de 2015, el Tribunal Médico reunido al efecto, emitió dictamen en el sentido de que mi capacidad residual me permite desempeñar una segunda actividad fuera de la Policía Local.**

Desde esta fecha yo entiendo que me encuentro en situación de servicio activo en expectativa de destino de segunda actividad en el Ayuntamiento de La Vall D'Uixó, y he ido presentando una serie de alegaciones conforme se me iban ocurriendo posibles destinos o funciones cuyo desempeño por mi parte se pudieran valorar.

**Sin embargo el Ayuntamiento de La Vall D'Uixó ha preferido guardar silencio desde que el Tribunal Médico emitió su dictamen, se niega a resolver expresamente sobre mi situación administrativa, y no me ingresa la nómina desde que solicité el pase a segunda actividad.**

De forma injustificada, pretenden forzarme a acudir a la jurisdicción contenciosa, en un ejercicio de temeridad y mala fe; puesto que la normativa

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/02/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

aplicable, el dictamen del Tribunal Médico reunido ya hace más de tres meses, la doctrina del TSJ, y los cuatro precedentes que ha habido en el mismo Ayuntamiento, no dejan lugar a dudas en cuanto a que debo pasar a la situación administrativa especial de segunda actividad. **Tan sólo le queda a la Administración decidir expresamente si se me adjudica directamente un destino, o se me deja en expectativa de destino con las retribuciones correspondientes (al menos desde la fecha en la que el Tribunal Médico emitió su dictamen); y para lo cual han tenido tiempo más que suficiente.** (...) (el subrayado y la negrita es nuestro).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de La Val d'Uixó que, a través de su Alcaldesa-Presidenta, nos comunicó en fecha 18/05/2016 lo siguiente:

(...) En relación con el escrito de su procedencia recibo en esta corporación RE 10/05/2016 nº 8424, con motivo de la queja presentada por Don (autor de la queja), queja nº 1603438 se le comunica que, debido a la complejidad de esta cuestión, se ha remitido informe del Servicio de Recursos Humanos de esta Corporación al **Servicio de Asesoramiento Municipal de la Dirección General de Administración Local y al Servicio de Seguridad Pública de la Generalitat**, al objeto emitan por su parte, **informe jurídico** con su parecer en esta materia.

Se tiene a bien, adjuntarles copia del informe trasladado.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 10 y 15/06/2016.

De la lectura del citado informe, se apreciaba que esa administración estaba pendiente de la remisión de informes jurídicos de órganos de la Generalitat al objeto de dar solución al problema que motivó la interposición del escrito de queja del interesado. A este respecto, habiendo transcurrido un periodo de tiempo prudencial, le solicitamos una ampliación del primer informe en el sentido de que nos indicaran si el procedimiento administrativo de pase a la situación de segunda actividad iniciado en fecha 16/10/2015 por el promotor de la queja había sido resuelto de forma expresa por esa corporación local.

El Ayuntamiento de La Vall d'Uixó en su segundo informe de fecha 7/09/2016 nos comunicó lo siguiente:

En relación con el escrito de su procedencia recibido en esta Corporación RE 02-09-2016 nº 14498, con motivo de la queja presentada por D. (autor de la queja), queja n.º 1603438 se le comunica que, debido a la complejidad de esta cuestión, se le remitió informe del Servicio de Recursos Humanos de esta Corporación al Servicio de Asesoramiento Municipal de la Dirección General de Administración Local y al Servicio de Seguridad Pública de Generalitat, al objeto emitieran por su parte, informe jurídico con su parecer en esta materia.

Ante la ausencia de respuesta por parte de Organismo, se ha vuelto a solicitar informe con fecha 22-08-2016. Se tiene a bien, adjuntarles copia de la solicitud de informe jurídico.

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 3/10/2016, 10/11/2016, 6/12/2016 y 3/02/2017.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Desde un punto de vista normativa, el punto de partida del estudio de la queja lo constituye la **Ley 6/1999, de 19 de abril, de La Generalitat, de Policías Locales y Coordinación de la Policías Locales de la Comunidad Valenciana** que en su Preámbulo (apartado I) dispone:

(...) La Policía Local dependiente de los municipios de la Comunidad Valenciana es un servicio público dirigido a la protección de la seguridad ciudadana, entendida en su aspecto negativo como toda lesión o menoscabo que se produzca en el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las personas, y al cumplimiento de las ordenanzas municipales, que pretende, mediante la prevención y el auxilio, la mejora de la calidad de vida y de bienestar de los vecinos.

En relación a la segunda actividad, señala en su apartado III:

(...) El reconocimiento de la situación de segunda actividad es merecedor de un tratamiento más específico que permite, sin menoscabar el funcionamiento de las Corporaciones Locales, el pase a otras actividades a aquellos funcionarios de la Policía Local que vean sensiblemente disminuidas sus capacidades para el perfecto desempeño de su misión.

El Título VI “Régimen Estatutario” de la Ley 6/1999 en su capítulo II se refiere a la “segunda actividad”. Así el art. 40 señala:

La situación de segunda actividad es la situación administrativa especial de los funcionarios de los cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

En este sentido, el artículo 41 (“motivos”) de la referida Ley señala:

Cuando un miembro de los cuerpos de policía local tenga disminuida su capacidad para el cumplimiento del servicio ordinario, ya sea por enfermedad ya sea por razón de edad, pasará a la situación de segunda actividad conforme a los siguientes criterios:

**1. Por razón de edad** podrá solicitarse por el interesado o instarse de oficio por el Ayuntamiento, siempre que se haya permanecido en situación de activo y prestando servicios, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores a la petición, al cumplirse las siguientes edades:

Escala Superior: 60 años.

Escala Técnica: 58 años.

Escala Básica: 55 años.

**2. Por enfermedad**, en todo momento, cuando las condiciones físicas o psíquicas del funcionario así lo aconsejen y no sea susceptible de ser declarado en situación de invalidez permanente absoluta, los miembros de las policías locales pasarán a ocupar destinos calificados de «segunda actividad», con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

Respecto a la “Valoración” dispone el art 42:

El pase a la situación de segunda actividad motivado por la aptitud física o psíquica del funcionario podrá instarse por la Corporación o solicitarse por el propio interesado, y **deberá dictaminarse por un Tribunal médico** cuya composición y régimen se determinará reglamentariamente.

El dictamen médico que se elabore garantizará el secreto necesario y concluirá con la declaración de «apto» o «no apto».

El Tribunal Médico podrá disponer, en su caso, el reingreso del interesado a la actividad ordinaria, una vez se produzca su total recuperación. La revisión podrá ser solicitada por el interesado o por el Alcalde con el informe, en todo caso, de la Jefatura del Cuerpo.

A este respecto, el **Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de La Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad Valenciana**, dispone en su art. 26 “procedimiento y valoración” lo siguiente:

1. El pase a la situación de segunda actividad por edad se determinará por resolución de la Alcaldía, previo expediente al efecto, iniciado de oficio o a instancia del interesado.

**2. El pase a la situación de segunda actividad por disminución de la aptitud física o psíquica del funcionario** podrá instarse por la Corporación o por el interesado, y deberá dictaminarse por un tribunal médico, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Iniciado el procedimiento, se remitirá el expediente al tribunal médico.
- b) El tribunal médico estará compuesto por tres facultativos de la especialidad de que se trate, designados uno por el Ayuntamiento, uno por la Conselleria de Sanidad, y otro por el interesado. El régimen de funcionamiento del tribunal será el previsto para los órganos colegiados, y le corresponderá apreciar la insuficiencia física o psíquica.
- c) El tribunal valorará las circunstancias en la persona afectada que le impidan o minoren, de forma manifiesta, las aptitudes funcionales y su capacidad profesional, emitiendo el correspondiente dictamen, en el que se reflejarán las causas que han determinado la disminución de la capacidad para el servicio ordinario.
- d) El dictamen médico que se elabore garantizará el secreto necesario y concluirá con la declaración de «apto» o «no apto».
- e) **El dictamen emitido por el tribunal médico vinculará al órgano competente para declarar el pase a la situación de segunda actividad.**
- f) El tribunal médico en su dictamen podrá disponer, asimismo, el reingreso del interesado a la actividad ordinaria, una vez que se produzca su total recuperación. La revisión podrá ser solicitada por el interesado o por la

Alcaldía, con el informe, en todo caso, de la Jefatura del Cuerpo, requiriendo, asimismo, la emisión de dictamen por el tribunal médico.

Aclarada la normativa vigente en relación al pase a segunda actividad por enfermedad, les ruego consideren los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

De las últimas alegaciones realizadas por el promotor de la queja se desprende que su solicitud de pase a la situación de segunda actividad, registrada en el Ayuntamiento de La Vall d'Uxo en fecha 16/10/2015, no ha sido resuelta de forma expresa a pesar de contar con acta del Tribunal Médico de fecha 11/12/2015 en el que señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*(...) Se hace constar que por resolución de la Dirección Provincial de Castellón del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 29 de septiembre de 2015 se reconoce al citado funcionario una incapacidad permanente en el grado total para desempeñar las funciones de su puesto de trabajo habitual, revisable a partir del 24 de septiembre de 2018.*

*(...) Vistos los informes médicos obrantes en el expediente y el informe verbal del Dr. (...), el Tribunal Médico, por unanimidad, **DICTAMINA:** Declarar al interesado como **NO APTO** para el servicio activo y no apto para la segunda actividad dentro de la Policía Local.*

*Los Doctores (...) y (...) consideran que es apto para tareas fuera de la Policía Local, que supongan actividades rutinarias o programadas, sin apremios, no factores estresantes, ni interacción social de moderada a intensa, a valorar jornada laboral no completa.*

Como hemos visto, el procedimiento previsto en el Decreto 19/2003 del Consell de pase a segunda actividad, únicamente se refiere al dictamen del Tribunal Médico, a este respecto indica que “el dictamen emitido por el Tribunal vinculara al órgano competente para declarar el pase a la situación de segunda actividad”.

La jurisprudencia, en relación a la actuación de los Tribunales Médicos, hace referencia a la presunción de legalidad y acierto, a las garantías de los conocimientos técnicos de sus médicos y la imparcialidad y objetividad de su específica función. En este sentido, la sentencia nº 378/2005, de fecha 11/03/2005, del TSJ de Castilla-León:

*(...) Por lo tanto es cierto que dichos informes oficiales, como ya esta Sala ha declarado en anteriores sentencias, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo contenida en sentencias como las de 7/04, 11/05, y 6/06/1990; o 30/11/1992 – entre otras -, gozan de presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos (médicos) de sus miembros, la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función; precisando, si bien, e carácter “eventual” de dicha verdad que lo es en cuanto vaya avalada por los datos obrante en el expediente y, en todo caso, destruible, por prueba en contrario*

Se trata de una valoración que se inserta dentro de la discrecionalidad técnica reconocida a esos organismos cuasi-sanitarios, de forma que el control que en este caso

pueda realizarse, esté basado en un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que sólo puede ser formulado por dichos tribunales valorativos como órganos especializados dentro de la Administración. Por lo que esta Institución no es competente a la hora de decidir si la capacidad del interesado es compatible con la segunda actividad.

Sin perjuicio del Dictamen del Tribunal Médico, el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó solicitó **Informe Jurídico** al Servicio de Asesoramiento Municipal de la Dirección General de Administración Local y al Servicio de Seguridad Pública de la Generalitat.

De lo actuado se desprende que la administración autonómica no ha remitido el Informe Jurídico solicitado lo que está demorando la tramitación y resolución del expediente de pase a segunda actividad del interesado que se sigue en el Ayuntamiento.

Sobre esta cuestión, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, en su art 79 señala:

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos **informes** que sean preceptivos por las disposiciones legales, **y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.**
2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

En relación a la emisión de informes, el art. 80.4 de la Ley 39/2015 dispone:

**Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.**

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución

En definitiva, la no emisión de un informe no debería paralizar el procedimiento administrativo. Así lo ha entendido el legislador que faculta al órgano instructor para proseguir las actuaciones si no se emite el informe por una Administración pública distinta a la que tramita el procedimiento. En estos casos, si el informe no se emite en plazo, se podrán seguir las actuaciones y si finalmente se evacua –fuera de plazo-, podrá no ser tenido en cuenta al adoptarse la resolución final.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomendamos a Ayuntamiento de La Vall d'Uixó**, que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de La Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad Valenciana, proceda a resolver, a la mayor brevedad, la solicitud del interesado de pase a segunda actividad de conformidad con el dictamen vinculante emitido por el Tribunal Médico.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si aceptan esta recomendación o, en su caso, nos pongan de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana